************1**

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 75/2020 SA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada por la Comisión el veintiséis de junio de dos mil veinte dentro del procedimiento de separación definitiva **********2, por la que se decretó la separación definitiva como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que no se acreditó que la Comisión discutió y votó el inicio del procedimiento instaurado en contra del actor, ni que hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento, en las sesiones ordinaria y extraordinaria, respectivamente de fechas ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de veintiséis de junio de dos mil veinte, respectivamente.

9. Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue suspendido preventivamente hasta la fecha en que sea reinstalado, gire los oficios correspondientes y realice las anotaciones que se aluden, y si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir el pago de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, en ambos casos, entregue desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

12. La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las sentencias que se dicten en la segunda instancia.

13. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

14. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[2] que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

15. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

16. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** En su agravio, la autoridad sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por haberse inobservado los artículos 205 y 208 del Reglamento del Servicio Profesional, 14 y 16 constitucionales, bajo los argumentos siguientes:

    a) Que los tribunales carecen de facultades para analizar la legitimidad de las autoridades, por lo que no podía ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que

---

[1] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[2] En la tesis de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** [Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

signaron el acuerdo de inicio y la resolución, pues contaban con facultades para ese efecto.

b) Que no le era exigible la carga probatoria establecida en el fallo recurrido (consistente en exhibir las actas de la comisión en las que se acordó el inicio y la resolución del procedimiento instaurado en contra de la parte actora) porque el Juzgado pasó desapercibido que la votación de los integrantes de la Comisión es secreta y que las sesiones son privadas.

c) Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos si en la especie no se asentó en la resolución o en el acuerdo de inicio la votación de los integrantes de la comisión, ello es legal pues basta que hayan sido signadas por cada uno de los integrantes; que el Juzgado no valoró debidamente el acuerdo de inicio y la resolución impugnada, puesto que fueron acordados por unanimidad de votos, por lo que no era exigible la carga probatoria establecida por el Juzgado.

d) Que si el legislador ordinario no estableció que debían agregarse en los acuerdos de inicio del procedimiento o en la resolución definitiva el contenido de las actas de sesión en las que se determine iniciar el procedimiento, el juzgador va más allá de los previsto en la legislación aplicable.

e) Que el Juez de conocimiento no estaba en posibilidad de analizar el cuestionamiento que la parte actora efectuó en contra del acuerdo de inicio, puesto que debió aportar como prueba dicho acuerdo y que su planteamiento no le revirtió la carga de la prueba al no consistir en una negativa lisa y llana.

17. Los argumentos de agravio reseñados son, en parte infundados y en parte inoperantes, conforme a las consideraciones siguientes.

18. Son infundados los argumentos de agravio indicados en los incisos a, b, c y d, puesto que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por el *a quo* para declarar la nulidad de la resolución impugnada - atinente a que no se acreditó que la Comisión demandada discutió y votó el inicio de procedimiento de separación definitiva instaurado contra el actor, en la Quincuagésima Séptima sesión Extraordinaria - no es una cuestión de competencia de origen y, por tanto, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.

19. Se explica. En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

20. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.

21. Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley puede dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.

22. Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.

23. Asimismo, resulta necesario precisar en qué consiste la competencia objetiva, subjetiva y la incompetencia de origen.

24. En ese sentido, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México[3], en torno a dichos conceptos, refiere lo siguiente:

> *"Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.*
>
> *(…)*
>
> *La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El artículo 16 de la Constitución Federal determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.*
>
> *Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.*
>
> *El concepto de incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva.*
>
> *(…)*
>
> *La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes."*

[3] Consultado en el siguiente enlace: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/4.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

25. Así tenemos que la incompetencia de origen se refiere a la situación de la persona física frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo público.

26. Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales[4] que los órganos jurisdiccionales no pueden analizar la legitimidad de un funcionario (incompetencia de origen).

27. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLVIII/2005[5], de subsecuente inserción, reiteró que los Tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso administrativa, pueden conocer de la legitimidad de los servidores públicos, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

> **SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las

[4] Son ilustrativas al tema las tesis de rubros: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.", "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL." y "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD.".

[5] Consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, correspondiente a noviembre de dos mil cinco.

VERSIÓN PÚBLICA

normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.

28. Ahora bien, en el caso, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se acreditó que la Comisión discutió y votó el inicio del procedimiento instaurado en contra del actor, ni que hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento, en las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de veintiséis de junio de dos mil veinte, respectivamente.

29. Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV, 187, 188, 190, 191, 192, 196, 197, 200, 201, 202, 205 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, se concluye que la Comisión demandada, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de una Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

- Que la determinación del inicio de procedimiento corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión demandada, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180 del multicitado Reglamento.

- Que del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución impugnada se advierte que se sustentaron en las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de veintiséis de junio de dos mil veinte, respectivamente.

- Que si bien es cierto que la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional no disponen la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido de las actas de las sesiones en las que se determina el inicio del procedimiento y/o separar a los miembros de la institución, cierto es también, que

VERSIÓN PÚBLICA

cuando, como en el caso, el particular controvierte la debida integración y contenido de las sesiones donde la Comisión adoptó dichas determinaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del código procedimental aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

- Que la autoridad omitió aportar prueba alguna que acreditara en forma plena que en la sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete se hubiere votado y determinado que se iniciara el procedimiento en contra del actor y que en sesión ordinaria del veintiséis de junio de 2020 se hubiere discutido, votado y resuelto dicho procedimiento; por lo tanto, que no se acreditó que la Comisión votó y discutió el inicio del procedimiento y su resolución, por lo que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la ley del Tribunal.

30. Hechas las precisiones anteriores, como se adelantó, no le asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que la nulidad de la resolución impugnada se sostuvo en un aspecto relativo a la incompetencia de origen y que dicho aspecto no constituye un requisito de legalidad de la resolución impugnada.

31. Se sostiene lo anterior, toda vez que, por una parte, el hecho de que la autoridad no demostró que el acuerdo de inicio y la resolución dictados en el procedimiento de separación definitiva **********2, derivan de la decisiones adoptadas en sesiones de la Comisión demandada conforme prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.

32. Y, por otra parte, acreditar que el acuerdo de inicio y la resolución dictados en el citado procedimiento de separación definitiva derivan de las decisiones adoptadas en sesiones de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución demandada.

33. Esto, en razón de que, como lo determinó el Juzgado *a quo*, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

34. Lo anterior, al violentar con ello los artículos 2, 190, 191, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento del Servicio Profesional, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(…)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana."

"Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento."

"Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes."

"Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión."

"Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

(…)

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

(…)

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

(…)

XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo"

"Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;

IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;

VERSIÓN PÚBLICA

(…)
XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;
(…)"

"Artículo 199.- Son atribuciones de los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la comisión;
II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;
III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;
IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;
(…)"

"Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias."

"Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia."

"Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión."

"Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

"Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión."

VERSIÓN PÚBLICA

"Artículo 206.- La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma."

35. De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la Comisión demandada debe observar en su actuar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo que, entre otras cosas, implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

36. Lo anterior es así, dado que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese, sea precisamente colegiada.

37. Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su Tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente[6]:"*Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos asilados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal.*".

38. Por su parte, José Roberto Dromi[7] sobre este tópico razona que: "*En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tienen derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente constituido el órgano colegiado, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.*".

39. De manera que, si no está demostrado en autos que en actas de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de

[6] Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.
[7] Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, Páginas 129 y 130.

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento, así como la resolución que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió al actor, esta circunstancia implica que dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos del Reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

40. Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.

41. Lo anterior con total independencia de que en el acuerdo de inicio y en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fueron aprobadas por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tales determinaciones hubieran sido tomadas en sesiones de la Comisión, en las que se hubieran respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.

42. Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que se trate de una cuestión de incompetencia de origen, ni que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso.

43. Lo anterior, puesto que la circunstancia de que las sesiones de la Comisión demandada sean privadas no guarda relación con la legitimidad de los servidores públicos que conforman dicho órgano colegiado, de ahí que no pueda considerarse que se trata de una cuestión de incompetencia de origen que no pueda ser analizada por este Tribunal.

44. Además, porque –como lo determinó el Juzgado Cuarto en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó las determinaciones de dar inicio al procedimiento de separación definitiva y resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, así como la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45[8], corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución de este derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

45. Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista

[8] De rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

46. Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

47. De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del Juzgado *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.

48. Por otra parte, es inoperante, por estar basado en un hecho incierto, el argumento de **agravio indicado en el inciso e)**, consistente en que la sentencia recurrida es ilegal porque el demandante no aportó como prueba el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, aunado a que en sus manifestaciones jamás revierte la carga probatoria a la autoridad, al no manifestar una negativa lisa y llana.

49. Lo anterior en razón de que, en su escrito de demanda, el actor ofreció como prueba el expediente administrativo, en el cual obra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra, prueba que fue admitida en acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno.

50. Además, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, no resultaba necesario que el demandante negara lisa y llanamente de manera sacramental la legalidad del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, pues resultaba suficiente que cuestionara, como lo hizo en su motivo de inconformidad segundo, la convocatoria realizada a los miembros de la Comisión y la designación de quienes firmaron como miembros suplentes.

51. En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

52. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 75/2020 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veinticinco.-

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.